



Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
3 de marzo de 2000
Español
Original: francés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 28 de octubre de 1999, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Kawamura (Vicepresidente) (Japón)

Sumario

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones (*continuación*) (A/54/10 y Corr.1 y 2)

Capítulo IV. La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (*continuación*)

Capítulo VII. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*)

1. El Sr. Lavalle (Guatemala) declara que la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, tanto por su interés teórico como por su importancia práctica, siempre han figurado entre los temas de derecho público internacional más debatidos. Pese a que el tema ha decaído después de la guerra fría, no por ello debe mantenerse al margen de la codificación, al igual que las relaciones diplomáticas y consulares y las misiones especiales, a las que se vincula estrechamente. Más aún, por la falta de esa codificación ha sido objeto de múltiples disposiciones de derecho interno de los Estados y de derecho consuetudinario, y por lo general se ignora el contenido preciso, lo que es particularmente perjudicial para los pequeños países, sobre todo los del tercer mundo, que no cuentan con legislación o jurisprudencia nacional bien desarrollada en la materia.

2. Guatemala está muy agradecida al Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) por ocuparse del tema y formular propuestas tan interesantes. Asimismo está de acuerdo con la reformulación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 que figura en el párrafo 30 del informe del Grupo de Trabajo. Así y todo, Guatemala tiene serias dudas en lo que respecta a las palabras que figuran entre corchetes en el inciso ii) de esa reformulación, ya que estima que pueden suscitar dificultades en cuanto a la carga de la prueba. Para remediar ese inconveniente, convendría insertar en algún lugar apropiado del proyecto una disposición en el sentido de que respecto de los actos del Estado, tal como se le define en el artículo 2, existe una presunción, rebatible desde luego, de que dichos actos son realizados en el ejercicio del poder público del Estado.

3. Guatemala también tiene reservas sobre la propuesta del Grupo de Trabajo en lo que respecta al pro-

blema de la difícil cuestión de los criterios (¿naturaleza o finalidad?) para determinar el carácter mercantil de un contrato o transacción mediante la supresión del párrafo 2 del artículo 2, o también adoptando el enfoque seguido por el Instituto de Derecho Internacional en sus recomendaciones de 1991. En este último caso, es cierto que la nota del Instituto que figura al final del informe del Grupo de que menciona los contratos mercantiles, pero no parece apropiado que un tribunal nacional aplique sin más un texto que no es sino una recomendación emanada de una entidad privada. La mejor fórmula es la propuesta en la nota 42 del Informe del Grupo de Trabajo con una modificación sencilla: en la última frase debería sustituirse la palabra “podrán” por “deberán” y precisar al final de la frase que la parte que contrata con el Estado tenga conocimiento de que tal es el objeto del contrato o transacción.

4. En cuanto a la sugerencia del Grupo de Trabajo que figura en el párrafo 80 de su informe, el representante de Guatemala confiesa no comprender su utilidad, ya que el párrafo 3 del artículo 10 que se pretende modificar se refiere a casos en que el Estado goza de inmunidad jurisdiccional, mientras que el texto propuesto parece referirse a casos en que ocurre lo contrario. A su juicio, sería mejor reemplazar el párrafo en cuestión por el texto que figura en la nota 74 del informe del Grupo de Trabajo y que el párrafo así reformulado sea trasladado al artículo 5, ya que está fuera de lugar en la parte III.

5. En lo que respecta a los contratos de trabajo, el representante de Guatemala aprueba las sugerencias contenidas en los párrafos 105 y 106 del informe del Grupo de Trabajo. En cambio no se comprende por qué en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 11 los textos en español y francés discrepan del texto inglés al hablar de “un candidato” y “un candidat”, respectivamente. No cabe duda de que el término apropiado es “persona”, lo que además se ajusta al texto inglés. Por último, en los párrafos 127 y 128 no cabe apoyar las sugerencias del Grupo de Trabajo relativas a la inmunidad de los bienes de los Estados si se eliminan los corchetes alrededor de la palabra “solamente” que figura en el encabezamiento de cada uno de los textos sugeridos en estos párrafos. Respecto de las sugerencias contenidas en el párrafo 129, parece interesante la variante I.

6. El Sr. **Chaturvedi** (India) destaca que el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados consagra en su primera parte muchos principios importantes, como el que busca que la nacionalidad se rija esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, o también que la aplicación de los artículos tenga en cuenta tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos, que todo individuo y, en particular, todo niño tiene derecho a una nacionalidad y, en fin, que en relación con la sucesión de Estados, debería prevenirse la apatridia y reducirla en la medida de lo posible. En su parte II, el texto prevé las categorías concretas de sucesión de Estados a las que pueden aplicarse esos principios. En su artículo 3 muestra una precisión importante, a saber, que sus disposiciones se aplican únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, lo que excluye de su ámbito de aplicación la ocupación de un territorio por la fuerza y cualquier otro intercambio o división de territorio realizado sin el consentimiento del tercer Estado.

7. La presunción de nacionalidad, que es el objeto del artículo 5, desempeña un papel importante en el proyecto, al igual que el derecho a optar previsto en el artículo 11, que permite a los individuos elegir su nacionalidad entre la del Estado predecesor y la del Estado sucesor. El artículo 10 consagra el principio evidente de la pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado. Trata sobre una cuestión delicada sin apoyar ni negar el derecho de los Estados a dar o a reconocer la nacionalidad doble o múltiple. Se invita igualmente a los Estados a tomar medidas para preservar la unidad de la familia en los casos en que ésta pueda verse afectada por la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en las condiciones previstas por la ley.

8. La parte II del proyecto adapta de manera bastante satisfactoria sus principios generales a las diferentes hipótesis que pueden presentarse en la esfera. Asimismo prevé, en caso de no tener derecho a otra nacionalidad, el derecho a adquirir la del Estado sucesor cuando el interesado tenga su residencia habitual en un tercer Estado en el momento de la sucesión y haya nacido en un territorio que haya pasado a ser del Estado sucesor o tenga un vínculo jurídico con el Estado

sucesor. En esos casos se hace hincapié en el criterio del último lugar de residencia habitual, pero sin exclusión de otros criterios y siempre de conformidad con la obligación general de no discriminación impuesta por el artículo 15.

9. El proyecto de artículos será de gran utilidad para los Estados que prevean promulgar legislación interna sobre la nacionalidad, tal como se estipula en el artículo 6, pero sólo como guía que no ponga en tela de juicio la preeminencia en la materia de las leyes nacionales y siempre que se respete el principio de la no discriminación, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la opción de conformidad con las normas del derecho internacional.

10. La India aprueba la recomendación de la CDI encaminada a pedir a la Asamblea General que adopte el proyecto de artículos en forma de declaración, lo que daría mayor flexibilidad a la aplicación de los principios en ella consagrados y permitiría que entrara en vigor más rápidamente que si el texto adoptase la forma de una convención.

11. Para concluir con respecto al capítulo VII del informe que se examina, el Sr. Chaturvedi se complace de la eficacia de la CDI en el examen de las cuestiones pendientes, a saber, el concepto de Estado a los efectos de la inmunidad; los criterios para la determinación del carácter mercantil de un contrato o transacción; el concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones mercantiles, los contratos de trabajo y las medidas coercitivas contra bienes de un Estado. Tras tomar nota de las interesantes propuestas de la CDI sobre el particular, la India está convencida de que el Grupo de Trabajo que se reunirá en breve podrá lograr un consenso sobre la base de esas propuestas, lo que facilitaría la adopción del proyecto de artículos de una forma adaptada y aceptable para todos.

12. El Sr. **Blumenthal** (Australia) acoge con agrado los progresos obtenidos en torno a algunos aspectos delicados de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes por parte del Grupo de Trabajo de la CDI. No ve objeción a que, como lo propone el Grupo de Trabajo, se suprima el párrafo 2 del artículo 1, que busca esclarecer los criterios que deben aplicarse para determinar el carácter mercantil de un contrato o transacción. Habida cuenta de los criterios discrepantes que parecen aplicar los Estados, sería absolutamente necesario que las partes

en una transacción mercantil se pusieran de acuerdo de antemano sobre los criterios seleccionados. Puesto que los debates sobre la cuestión provocan invariablemente reacciones muy acaloradas, Australia duda que se pueda lograr una posición aceptable para todos en este ámbito. Habrá que tener en cuenta esta consideración antes de pensar en someter el proyecto de artículos a la consideración de una conferencia diplomática.

13. Australia tiene algunas reservas con respecto a las propuestas relativas a las empresas estatales que realizan transacciones mercantiles. Ante todo, parece haber una diferencia de interpretación entre el párrafo 3 del artículo 10 y el comentario del Grupo de Trabajo. Aunque comparte el criterio del Grupo de Trabajo según el cual la inmunidad del Estado no es aplicable a este tipo de circunstancias, considera no obstante que el principio consagrado en el párrafo 3 tiene un sentido más amplio y da a entender que la inmunidad de que gozan los Estados no debería verse afectada por las transacciones o actividades de empresas estatales jurídicamente diferenciadas del Estado. Como ya hizo saber en múltiples ocasiones, Australia opina que este principio debe aplicarse de manera más amplia y no limitarse solamente a las transacciones mercantiles, y de allí la necesidad de que figuren en la segunda parte del proyecto.

14. En lo que respecta a las medidas coercitivas y en particular a las diferentes soluciones propuestas por el Grupo de Trabajo, como suprimir dichas disposiciones o conceder a los Estados un período de gracia, Australia siempre ha sido del criterio de que el alcance de la inmunidad de ejecución debe limitarse de modo de no volver a la situación de inmunidad absoluta que era la norma en el pasado. Si bien Australia sería partidaria de que se suprimieran las disposiciones vigentes, lo que permitiría la ejecución de una sentencia cuando sea competente al Estado que la haya pronunciado, pero sabe que una solución de ese tipo podría parecer demasiado radical como para lograr unanimidad entre los Estados. Por consiguiente, Australia podría adherirse a la propuesta formulada en la variante I del informe del Grupo de Trabajo. En cambio, no está dispuesta a aprobar la lista de bienes enumerados en el artículo 19, ya que estima que los bienes al amparo de las medidas de ejecución deberían limitarse a los bienes no mercantiles del Estado. Por último, Australia considera que la propuesta de la delegación británica relativa a la elaboración de una ley modelo merece ser examinada más

adelante. La CDI podría continuar su útil labor en esa esfera y Australia está dispuesta a prestarle apoyo.

15. En cuanto a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (capítulo IV), el orador acoge con agrado la adopción por parte de la CDI del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales, el excelente trabajo realizado y la contribución aportada a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. Australia aprueba la decisión de la CDI de presentar su proyecto a la Asamblea General en forma de declaración que pueda servir inmediatamente a los Estados que encaran las situaciones allí previstas, pero sin excluir la posibilidad de elaborar posteriormente un instrumento jurídico más vinculante. Otra ventaja de la declaración sería favorecer la reducción, e incluso la eliminación, de la apatridia y de contribuir a la promoción y la protección del derecho fundamental de todo individuo a tener una nacionalidad. Teniendo en cuenta las transiciones políticas por las que atraviesan todas las regiones, incluida la región de Australia, el aporte de la CDI no es solamente importante, sino muy pertinente.

16. El Sr. Manongi (República Unida de Tanzania) toma nota con interés del informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, elaborado por el Grupo de Trabajo de la CDI. Como la cuestión es de interés para todos los Estados, la codificación en esa esfera del derecho internacional se beneficiaría no sólo de la evaluación de los principios y las prácticas jurídicas de los Estados sino también de que se tomen en cuenta los intereses de toda la comunidad internacional. Es más, si la CDI desea adoptar una convención sobre la inmunidad de los Estados, debe obtener el apoyo de la mayoría de los Estados.

17. Puesto que las disposiciones del artículo 2 constituyen un paso importante en esa dirección, cabe lamentar que la CDI proponga eliminarlas. Mas aún, no se pondrá fin a la acalorada controversia que suscita la cuestión de los criterios que se deben aplicar para determinar el carácter mercantil de un contrato o de una transacción con sólo suprimir las disposiciones del proyecto de artículos que tratan de dicho aspecto. Una nueva decisión en ese sentido no sería neutral, ya que perpetuaría el statu quo. Ahora bien, el proyecto de artículos no puede pasar por alto el problema de los criterios aplicables, ya que ese es el meollo de la controversia. Cabe pues considerar que el artículo 2, aun

cuando no es perfecto, es una buena base de negociación ya que aspira a lograr un cierto equilibrio entre el criterio de la naturaleza y el de la finalidad y a tomar en cuenta las diferencias de las prácticas vigentes. En caso de aceptarse que el criterio de la finalidad puede conservarse a veces, después del de la naturaleza, se tendería a imponer una práctica que dista de ser unánime, incluso en el seno de la Sexta Comisión.

18. Es lamentable que la CDI, ante la supuesta imposibilidad de lograr ese consenso, se haya limitado a recomendar el enfoque seguido por el Instituto de Derecho Internacional. Es más, el concepto de inmunidad de los Estados ha evolucionado en gran parte gracias a una combinación de instrumentos nacionales y regionales que han limitado esas inmunidades al prever algunas excepciones y han sido invocadas principalmente ante los tribunales de países y regiones donde se han examinado casi todos los asuntos en que han sido parte Estados extranjeros. Si la CDI no apoya ese proceso de codificación, se corre el riesgo de que tarde mucho en lograrse. También sería lamentable que la CDI no aproveche la ocasión para adoptar un rumbo que tenga en cuenta las discrepancias y los intereses divergentes resultantes de las desigualdades de desarrollo y de las diferencias de regímenes económicos y políticos.

19. En cuanto al artículo 11, relativo a los contratos de trabajo, la República Unida de Tanzania considera que la distinción entre los actos de autoridad (*jure imperii*) y los actos de administración (*jure gestionis*) puede ser interesante. Sin embargo, considera que la distinción entre los actos relativos a la soberanía y los de carácter mercantil es menos compleja, salvo en lo que respecta al empleo. Cabe mencionar dos razones en ese sentido: la primera se refiere al contexto o a la naturaleza del lugar donde se encuentra una embajada o una misión diplomática registrada como parte del territorio del Estado extranjero; la segunda se refiere al carácter subjetivo de los criterios que se aplicarían para defender la posición de un empleado en un asunto de inmunidad. Esta observación se aplica también a la versión revisada del inciso a) del párrafo 2. Sería conveniente establecer una distinción en función del lugar de trabajo del empleado.

Se levanta la sesión a las 15.55 horas.